

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 07 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800023079 y el Informe Final de Instrucción N° 1141-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 24 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. Apolinario Salcedo Mz 41 Lote 1,2 y3, del distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20487420337.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1301-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de abril de 2018, en la visita de supervisión realizada al Puesto de Venta de Combustible – Grifo ubicado en la Av. Apolinario Salcedo Mz 41 Lote 1, 2 y 3, del distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento no cuenta con señalización de las entradas y salidas del sentido del tránsito.	Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1234-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de abril de 2018, notificado el 04 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, por haber infringido lo establecido en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 054-93-EM; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.4. Mediante Oficio N° 272-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 24 de mayo del 2018, se traslada a la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1141-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 24 de mayo de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2018-23079, recibido con fecha 05 de junio de 2018, la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, presenta sus descargos al Oficio N° 272-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- El Agente Supervisado, no presentó sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, a pesar de haber sido válidamente notificado con el Oficio N° 1234-2018-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 04 de mayo de 2018.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 05 de junio de 2018, señala esencialmente que, no realizó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues consideraron que la falta de señalización del sentido del tránsito en su establecimiento, no era un incumplimiento normativo sino más bien una sugerencia, ya que en las hojas de supervisión todos los puntos se encontraban conformes.
- En ese sentido, solicita se anule el procedimiento administrativo sancionador, dado que por un error involuntario no se realizó los descargos correspondientes. Asimismo, adjunta las fotografías de las señales del tránsito de su establecimiento.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 52° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, *las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles*.
- 3.2. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Puesto de Venta de Combustibles – Grifo de responsabilidad de la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, contaba con la señalización de entrada y salida del sentido del tránsito, conforme lo exige norma indicada en el párrafo precedente.
- 3.3. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con Observaciones - Expediente N° 201800023079¹, ha quedado acreditado que la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, no contaba con la señalización de entra y salida del sentido del tránsito.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas

¹ Se dejó constancia en el rubro 7 del numeral I “Incumplimientos Relacionados con otras normas técnicas y/o de seguridad que no representan condiciones inseguras de criticidad alta”, que **el establecimiento no cuenta con señalización de entrada y salida del sentido del tránsito**.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ (en adelante, el Reglamento de SFS), la referida Acta de Supervisión tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba que permitan desvirtuar lo consignado en ellos, de lo contrario su contenido se presume cierto y veraz.

- 3.4. En cuanto a lo manifestado por Agente Supervisado, señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, en el sentido que, interpretaron que la falta de señalización no constituía un incumplimiento normativo sino una sugerencia del supervisor, se debe indicar que, a través del Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con Observaciones - Expediente N° 201800023079, se dejó claramente establecido que, la señalización de entradas y salidas del sentido del tránsito es una obligación normativa para el Agente Supervisado, y su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable.

Asimismo, en el Informe de Instrucción N° 1301-2018-OS/OR LAMBAYEQUE notificado mediante Oficio N° 1234-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, se le comunicó al Agente Supervisado, que la falta de señalización de entra y salida del sentido del tránsito constituye un incumplimiento normativo que es pasible de sanción, y se le concedió un plazo de cinco días a fin de que presente sus descargos a dicha imputación; por lo tanto, lo indicado por el agente supervisado no es amparable.

- 3.5. Asimismo, respecto a lo señalado por el Agente Supervisado, en el sentido que, ha realizado la señalización del sentido del tránsito en su establecimiento, se debe indicar que no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino que, únicamente acreditaría la realización una acción correctiva a fin de cumplir con normativa vigente, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.
- 3.6. Por otro lado, corresponde señalar que, conforme al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con Observaciones - Expediente N° 201800023079, que el Agente Supervisado incumplió la exigencia normativa de señalizar el sentido del tránsito en las entradas y salidas del establecimiento supervisado, ha quedado acredita su responsabilidad administrativa.
- 3.7. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se ha acreditado la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad de la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, en la comisión del mismo, por lo que, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
El establecimiento no cuenta con señalización de las entradas y salidas del sentido del tránsito.	Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Multa de hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE, PO.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁵ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento no cuenta con señalización de las entradas y salidas del sentido del tránsito.	2.2	0.05	0.05 UIT

- 3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.** con una multa de **0.05 UIT:** Cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002307901.

⁴ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, PO: Paralización de Obra.

⁵ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque